

 <p>***** PROCURADORES</p>	*****	*****	Referencia	50434
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado	***** ** *****		
	Procedimiento	3/22 C	JUZGADO CONTENCIOSO 13	
	Notificación	28/02/2023	Resolución	31/01/2023
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228000034

Procedimiento abreviado 3/2022 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: *****
Pagos por transferencia bancaria: **** *****
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: *****

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutado: *****

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MATARÓ
Procurador/a: *****
Abogado/a: *****

Procurador/a: *****
Abogado/a: *****

SENTENCIA Nº 35/2023

Jueza: María Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 31 de enero de 2023

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Procurador de los Tribunales Don ***** en nombre y representación de Doña ***** se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Mataró de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la ahora recurrente.





Presentada ante el Juzgado Decano de esta ciudad, fue turnada y repartida a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto de la Señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma.

SEGUNDO.- Las partes fueron citadas a la vista, que se celebró en fecha 18 de octubre de 2022, compareciendo ambas debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso a la misma, al igual que la codemandada. Tras la práctica de la prueba que se consideró pertinente y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda se hace referencia a que en fecha 19 de septiembre de 2020, la actora sufrió una caída tras cruzar el semáforo de la avenida Puig i Cadafalch y acceder a la acera que sirve de entrada el parque de la avenida Gatassa, dada la existencia de un agujero en el pavimento causado por la ausencia de un adoquín del pavimento, sufriendo lesiones diversas. Se alega que como consecuencia de la ausencia del adoquín existía una discontinuidad importante en el pavimento favorecedor de caídas al existir un hundimiento de 2'50 centímetros. En cuanto a las lesiones sufridas, además de contusión facial la actora sufrió la fractura del quinto dedo de la mano izquierda, requiriendo para su sanidad tratamiento rehabilitador, farmacológico y controles médicos frecuentes, remitiendo con secuelas. Se considera que existe nexo causal entre el estado de la vía y la caída sufrida por la actora, entendiéndose que la responsable de aquella es la Administración demandada, interesando por ello que se dicte sentencia en la que se condene al Ayuntamiento de Mataró y en su caso a la Aseguradora, al pago a la actora de la indemnización de las lesiones y secuelas ocasionadas por la caída por importe de





10.513,15 euros, más los intereses legales correspondientes y costas del procedimiento.

La administración demandada se opone al recurso alegando en esencia que la caída fue causa de la culpa exclusiva de la víctima, entendiéndose que subsidiariamente existe pluspetición.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En el caso de las dos normas legales citadas, se mantiene el tradicional sistema español de la responsabilidad objetiva, calificada por el resultado, en el que el surgimiento de la responsabilidad de la Administración no precisa la actuación culposa del agente y en el que el elemento determinante de la responsabilidad se desplaza, desde la esfera subjetiva del causante del daño a la objetiva del daño causado, integrándose por la denominada lesión resarcible, es decir, el daño antijurídico que los particulares no tengan deber de soportar de acuerdo con la Ley. De esta forma, el sistema de responsabilidad tiene como elementos constitutivos la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica; la lesión debe ser también ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla, precisándose asimismo la existencia de un nexo causal adecuado entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, así como, finalmente, la





ausencia de fuerza mayor. Todo ello ha de ser puesto en relación con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El artículo 25.2, letra d) establece como competencias propias del municipio, la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, lo que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, extremo éste que ha de ponerse en relación con el siniestro acaecido.

Constan en el expediente administrativo fotografías del lugar en que acaece el siniestro. La caída, según refiere la parte actora, es consecuencia de la falta de una baldosa en la acera en la que se produce el tropiezo y caída de la recurrente.

Se ha de hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 20 de noviembre de 2006, según la cual "No basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible al reclamante".

Afirma asimismo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, de fecha 18 de junio de 2014 que "en este sentido, ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo





que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, que no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (Sentencia de 17-5-01 N°7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados. (...) En las calles, paseos y avenidas de las ciudades y pueblos existen multitud de desniveles, orificios, irregularidades de pequeña entidad como aquí sucede susceptibles efectivamente de provocar un tropezón y la consecuente caída de un peatón, pero ello no es razón suficiente para entender que se produce un deficiente funcionamiento del servicio público, porque de admitirse así se estaría exigiendo a las Administraciones unas labores de mantenimiento y conservación inabarcables, desproporcionadas y por otra parte imposibles de cumplir que habría de conllevar la constante y continua vigilancia de las aceras en toda la extensión del trazado urbano, y aun así, no podría garantizarse su perfecto estado... Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998, "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Lo cierto es que por parte de la actora se aporta informe pericial elaborado por la Arquitecta superior Doña ***** En el informe, que es ratificado en el acto de la vista, se refiere que la acera en que tiene lugar la caída se encuentra deteriorada, faltando una baldosa y quedando un agujero. Se hace referencia a la existencia





de rampa en la zona que favorece todavía más la caída. Considera la perito que el Ayuntamiento de Mataró es el responsable de mantener en buen estado y proceder a la reparación de cualquier desperfecto en las calles. Lo cierto es que de las fotografías resulta claramente la existencia del desperfecto en la acera, habiendo quedado también acreditado que la caída de la señora actora tuvo lugar en dicho punto de la misma. Como se ha dicho, queda acreditada la falta de la baldosa o adoquín, resultando un agujero en la acera apto para provocar tropiezos y caídas, constituyendo una irregularidad de la que debe responder la Administración demandada por ser la obligada al mantenimiento de la vía pública en buen estado de conservación. Ahora bien, tampoco puede atribuirse toda la responsabilidad a la Administración demandada toda vez que correspondía a la actora extremar las precauciones para que no tuviese lugar la caída, sin que haya quedado acreditado que el actor deambulaba con la debida diligencia. Se ha de tener en cuenta que la caída tiene lugar a las 13 horas, cuando las condiciones de luz son idóneas siendo además que la acera era ancha y que la recurrente podía evitar el punto en que tuvo lugar la caída deambulando por otro punto de la acera. Sin embargo el lugar no fue evitado por que la demandante simplemente no reparó en el defecto. Por ello, se ha de proceder a apreciar una concurrencia de culpas puesto que en el resultado lesivo intervinieron tanto la falta de diligencia de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones de mantener en buen estado de conservación la vía pública, como la falta de atención de la actora al deambular por la vía pública.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, se alega por la actora la pluspetición al reclamarse 1.000 euros por las gafas sin que se haya acreditado que las mismas se rompieran como consecuencia de la caída. Sin embargo en el acto de la vista declara como testigo Doña ***** que refiere que en el momento de sufrir la caída la actora portaba sus gafas que resultaron rotas. Por ello la indemnización ha de incluir necesariamente el importe de las nuevas gafas.

A la vista de la estimación parcial de la demanda por concurrencia de culpas, la actora deberá percibir el 50% de la cantidad reclamada toda vez que la Administración no se ha opuesto a la misma ni a los conceptos referidos en la pericial médica. Por ello la indemnización a la actora habrá de ascender a la suma de 5.256'58





euros que habrá de ser abonada por parte del Ayuntamiento de Mataró.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y dada la desestimación de la parcial de la demanda, no ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO presentado por parte del Procurador de los Tribunales Don ***** en nombre y representación de Doña ***** contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Mataró de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la ahora recurrente, ANULANDO la misma por no ser ajustada a derecho, condenando al Ayuntamiento de Mataró a indemnizar a la actora en la suma de cinco mil doscientos cincuenta y seis euros con cincuenta y ocho céntimos de euros (5.256'57 euros), más los intereses legales correspondientes, estando la Administración demandada obligada a estar y pasar por la presente declaración.

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

